



Boletín

*ACTUALIDAD
NORMATIVA (II)
SECTORES REGULADOS*

2026

CONTENIDO

• Telecomunicaciones	3
• Energía	5
— Normativa transversal	5
— Sector eléctrico	9
— Sector gasista	17



TELECOMUNICACIONES

En este sector destacamos la siguiente normativa:

1. La **Resolución de 6 de febrero del 2026, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la relación de operadores principales en el mercado nacional de servicios de telefonía móvil**. Los nuevos operadores principales en el mercado nacional de telefonía móvil son Orange Espagne, S.A.U.; Telefónica Móviles España, S.A.U.; Vodafone España, S.A.U.; Digi Spain Telecom, S.L.U., y Aire Networks del Mediterráneo, S.L.U. Consecuentemente, a los accionistas directos e indirectos de dichos operadores principales les serán de aplicación las limitaciones y restricciones previstas en los apartados uno y cuatro del artículo 34 del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, así como las obligaciones previstas en el artículo 3.2 del citado reglamento.
2. La **Circular 1/2026, de 18 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula el Registro de Alias**. La citada circular esta-

blece las instrucciones sobre los sujetos obligados, el procedimiento, los requisitos y los plazos de inscripción del Registro de Alias previsto en el artículo 8 de la Orden TDF/149/2025, de 12 de febrero, por la que se establecen medidas para combatir las estafas de suplantación de identidad a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto fraudulentos y para garantizar la identificación de la numeración utilizada para la prestación de servicios de atención al cliente y realización de llamadas comerciales no solicitadas. Se define *alias* como la cadena alfanumérica (normalmente, el nombre de una empresa o marca) que aparece como remitente en lugar de un número de teléfono. La inscripción de los alias en el Registro estará supeditada a la acreditación de una vinculación legítima entre el alias y su titular, así como al cumplimiento del formato y de las reglas establecidas en el anexo III de la circular. Este nuevo registro, gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, permite verificar qué entidades están autorizadas para usar nombres específicos. La circular se dirige a los titulares de alias y a los proveedores de servicios



de mensajería involucrados en el envío y transmisión de mensajes SMS, MMS y RCS identificados con dichos alias hacia destinatarios con número español; tiene, principalmente, dos fines: 1.º) la inscripción de alias y de su información asociada en el registro de referencia antes de su utilización, modificación y cancelación (según lo dispuesto en los artículos 8.1 y 8.2 de la Orden TDF/149/2025); 2.º) la puesta a disposición de la información contenida en el Registro de Alias a favor de determinados agentes para

cumplir la obligación de bloqueo de mensajes con alias (en virtud de los artículos 7.2 y 8.3 de la Orden TDF/149/2025). Así, los proveedores de servicios de mensajería deben inscribirse como proveedores registrados y están obligados a filtrar y validar los mensajes bloqueando aquellos cuyos alias no estén correctamente registrados o autorizados.

Ana Mendoza Losana



ENERGÍA

- De las numerosas normas aprobadas en el sector energético en el primer trimestre del 2026, destacamos las siguientes de carácter **TRANSVERSAL**:

1. El **Reglamento Delegado (UE) 2026/255 de la Comisión, de 30 de enero, por el que se completa el Reglamento (UE) núm. 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los datos necesarios para la autorización y supervisión de las plataformas de información privilegiada y los mecanismos registrados para la comunicación de datos por parte de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía** (la «Agencia»). El reglamento establece la información detallada que debe facilitarse a la Agencia para obtener la autorización para prestar servicios de plataforma de información privilegiada (IIP, sigla de *inside information platform*) (portales especializados y regulados diseñados para que los participantes de los mercados energéticos mayoristas de electricidad

y gas publiquen información técnica o comercial que pueda afectar los precios de mercado), así como para comunicar los datos por medio de mecanismos registrados para la comunicación de datos (RRM). El reglamento detalla los requisitos organizativos que las plataformas de información privilegiada y dichos mecanismos registrados deben cumplir para obtener tal autorización y establece los procedimientos para la supervisión de estas entidades, así como para la retirada de sus autorizaciones y, en su caso, su relevo ordenado si se retirara la autorización.

2. El **Reglamento de Ejecución (UE) 2026/256 de la Comisión, de 30 de enero, relativo a la comunicación de datos en virtud del artículo 7 quater, apartado 2, y del artículo 8, apartados 1 bis, 2 y 6, del Reglamento (UE) núm. 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE)**



- núm. 1348/2014 de la Comisión.** Este reglamento contiene las normas para el suministro de datos a la Agencia de la Unión Europea de Cooperación de los Reguladores de la Energía. Establece los detalles de los datos del mercado de gas natural licuado (GNL) que se deben comunicar, la información relativa a las operaciones de negociación de productos energéticos al por mayor y los datos fundamentales (entendiendo por tales la información relativa a la capacidad y utilización de instalaciones de producción, almacenamiento, consumo o transporte de electricidad y de gas natural, o la relativa a la capacidad y utilización de instalaciones de gas natural licuado, incluida la indisponibilidad planificada o no planificada de dichas instalaciones). El reglamento regula los canales adecuados para la comunicación de los datos, incluidos el momento y la periodicidad de los informes de datos, distinguiendo entre las transacciones que se deben comunicar a la Agencia de forma continua, de forma periódica o a petición de la propia Agencia.
3. El **Real Decreto Ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.** Este real decreto ley recoge varias de las medidas contenidas en el derogado **Real Decreto Ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial.** Por lo que aquí interesa, en materia energética, el real decreto ley contiene las siguientes medidas:
- *Medidas contra la pobreza energética:* prórroga de elevación de los descuentos del bono social (art. 1); incremento de la cuantía de la ayuda mínima por beneficiario del bono social térmico (arts. 2 y 3) y prohibición de interrupción de suministros básicos (agua, electricidad y gas) por impago a consumidores vulnerables desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2026 (art. 3).
 - *Flexibilización temporal de los contratos de suministro tanto eléctrico como de gas,* permitiendo a los autónomos cambios de potencia contratada (art. 5) y de caudal suministrado (art. 6) sin coste adicional en un plazo inferior a doce meses.
 - *Reactivación del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva* (art. 8).
 - *Fomento de la electrificación y de la inversión en eficiencia energética.* Con este objetivo se refuerza el sistema de certificados de ahorro energético (CAE), una herramienta que permite a las empresas monetizar sus ahorros energéticos. En particular, se agilizan los trámites para que las empresas puedan vender sus ahorros a los sujetos obligados (comercializadoras de gas y luz) (véase la disposición final decimosexta que modifica el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de certificados de ahorro

energético) y se establecen exenciones fiscales (las transmisiones de estos certificados están exentas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados conforme a la disposición final tercera).

Con el mismo objetivo, se refuerzan las deducciones fiscales por inversión en eficiencia energética en viviendas, extendiendo su aplicación para incentivar reformas que reduzcan el consumo de combustibles fósiles (art. 36.uno); por la adquisición de vehículos eléctricos y la instalación de puntos de recarga (art. 36.dos) y por la instalación de sistemas de autoconsumo renovable (art. 36.tres). Se promueve la instalación de bombas de calor y sistemas de climatización de alta eficiencia como alternativa al gas natural (art. 9).

Además, se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal (disp. final primera), para propiciar la instalación de nuevas infraestructuras energéticas en las comunidades de propietarios, de modo que conforme a la nueva redacción del apartado 1 del artículo 17, «la instalación de las infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación regulados en el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, o la adaptación de los existentes, así como la instalación

de sistemas comunes o privados, de aprovechamiento de energías renovables, incluyendo la aerotermia y geotermia, o de las infraestructuras necesarias para acceder a nuevos suministros energéticos colectivos, podrá ser acordada, a petición de cualquier propietario, por un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación».

- *Modificación del régimen de los derechos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.* Se establecen nuevas obligaciones en materia de transparencia (art. 10); se impone a los consumidores titulares de permisos de acceso y conexión la obligación de abonar una prestación por reserva de capacidad de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los términos del artículo 11 y de la disposición transitoria quinta, calculada conforme a los parámetros fijados en la disposición transitoria primera (quienes no estén dispuestos a abonar esta prestación podrán renunciar a los derechos sin que ello suponga ejecución de las garantías otorgadas, en los términos de la disposición transitoria tercera); se regula el contenido de los permisos y una nueva causa de caducidad (art. 12 y disposiciones transitorias segunda y cuarta) y se prevén condiciones particulares de aplicación en los procedimientos de obtención de los permisos de acceso y



conexión para proyectos considerados de alta prioridad (art. 13). También se introduce una extensión excepcional del plazo para cumplir el quinto hito administrativo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 27 de diciembre del 2013 y con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo real decreto ley (según los términos del artículo 25).

Además, se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (disp. final decimoquinta).

- *Impulso de la generación renovable.* Se crearán las zonas de aceleración renovables (ZAR) con la finalidad de cumplir los objetivos energéticos establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (arts. 14 y 16). Esta declaración conllevará la aplicación de procedimientos de tramitación específicos y afectará tanto a instalaciones de competencia autonómica como a instalaciones de competencia estatal. Entre otras, se introducen especialidades en la evaluación ambiental para proyectos de generación, almacenamiento y redes con el objetivo de impulsar los procedimientos (arts. 18, 19 y 23), siempre que no afecten a zonas especialmente

protegidas (art. 15); se introducen categorías como el estándar de excelencia social y territorial para proyectos energéticos (art. 20) o la calificación de proyectos energéticos preferentes (art. 21).

Estas medidas se complementan con incentivos fiscales a la inversión en renovables (art. 37) y con la ampliación del listado de nudos de transición justa (disp. final decimotercera).

Se modifica también el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica (disp. final decimocuarta).

- *Medidas de seguimiento del mercado de carburantes.* Se habilita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para solicitar la información necesaria a los agentes que participen en la distribución mayorista y minorista de productos petrolíferos, en particular, en relación con precios, volúmenes de venta, costes y cualesquiera otros datos relevantes para analizar el funcionamiento del mercado. Correlativamente, se obliga a los operadores al por mayor de productos petrolíferos con capacidad de refino en España a reportar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (semanalmente y durante un periodo de tres meses desde la entrada en vigor del real decreto ley)

información sobre sus costes de adquisición de productos petrolíferos y los precios de venta de carburante a las estaciones de servicio, tanto a aquellas integradas en su red de distribución como a las independientes (art. 28 y disp. final cuarta.uno).

- *Bonificaciones y reducciones fiscales aplicables entre el 22 de marzo y el 30 de junio del 2026 o a todo el ejercicio 2026, según el impuesto.* Estas reducciones se aplicarán al impuesto sobre hidrocarburos (arts. 38 y 39); al impuesto especial sobre la electricidad (art. 40); al impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (art. 41) y al impuesto sobre el valor añadido devengado por determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos (art. 42).

Se modifica también el régimen del impuesto sobre actividades económicas (art. 43) y se prevén bonificaciones directas a la adquisición de productos energéticos para ciertos colectivos como los profesionales del transporte (arts. 55 y 58).

Además, el real decreto ley lleva a cabo otras modificaciones normativas (no todas estrictamente relacionadas con la guerra de Oriente Medio). Entre otras, se modifican la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (arts. 4, 4 bis, 6m, 21.5, 26.3k, 33.13, 39.3, 40.2u, 44e, 46g, 49, 53.1bis, 53.6, 54.1, 55.2bis, 64.35, 65.26 y 73.3; cfr. disp. final octava); la Ley 18/2014,

de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (disp. final novena), y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero del 2014 (disp. final décima).

Este real decreto ley ha sido convalidado por la **Resolución de 26 de marzo del 2026, del Congreso de los Diputados**.

- Ciñéndonos más en concreto al **SECTOR ELÉCTRICO**, destacamos las siguientes normas:

1. La **Directiva (UE) 2026/706 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo, por la que se modifica la Directiva 2014/32/UE en lo que respecta a los sistemas de medida para equipos de alimentación de vehículos eléctricos y surtidores de gas comprimido y los contadores de electricidad, de gas y de energía térmica**. Esta directiva actualiza la Directiva 2014/32/UE (directiva sobre instrumentos de medida o MID) e introduce requisitos específicos para garantizar que la medición en la venta minorista de energía sea precisa y transparente en los siguientes ámbitos:

- **Vehículos eléctricos:** se regulan de forma armonizada los sistemas de medida para estaciones de recarga, tanto en corriente alterna como en corriente continua.

- **Gases comprimidos:** se establecen requisitos para los surtidores de gases como el hidrógeno y el gas natural comprimido, fundamentales para la descarbonización del transporte.
- **Contadores inteligentes:** actualiza las normas para contadores de electricidad, gas y energía térmica, permitiendo el uso de pantallas remotas (como aplicaciones móviles o dispositivos de usuario).
- **Energía térmica para refrigeración:** amplía el alcance para incluir la medición del consumo de frío, no sólo de calefacción.

La nueva directiva entra en vigor a los veinte días de su publicación (el 20 de marzo del 2026). La fecha límite para su transposición es el 10 de abril del 2028 y las nuevas normas serán aplicables a partir del 10 de octubre del 2028. Transitoriamente, se permite seguir comercializando equipos que cumplan la normativa anterior si se ponen en el mercado antes del 10 de octubre del 2028, si bien para los cargadores de vehículos eléctricos y los surtidores de gas que sigan normas nacionales actuales este plazo se extiende hasta el 10 de abril del 2030.

2. **El Real Decreto Ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial.** Este real decreto ley, que no superó el trámite de convalidación parlamentaria (Resolución de 26 de

febrero del 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de derogación del Real Decreto Ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial), preveía el denominado *escudo social* en el sector energético, integrado por medidas como la prórroga de la elevación de los descuentos del bono social o de la prohibición de interrupción del suministro por impago a consumidores vulnerables hasta el 31 de diciembre del 2026. Finalmente, como ya se ha expuesto, estas medidas han sido incorporadas al ordenamiento por medio del Real Decreto Ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

3. **El Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica.** Este nuevo reglamento, que entró en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (el 12 de febrero del 2026), pretende actualizar y unificar la normativa reguladora de la actividad de suministro y comercialización de energía, cuyo origen en algunos casos es previo a la vigente Ley 24/2013, del Sector Eléctrico. Las principales novedades giran en torno a los siguientes ejes:

- *Agregador independiente*

Con el propósito de completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio, sobre normas comunes

para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, se regula por primera vez la figura del agregador independiente. Es un nuevo agente del mercado eléctrico con el que el consumidor puede contratar al margen de su comercializador y que gestiona la demanda de varios consumidores, agrupa consumos o generación distribuida para participar en mercados eléctricos y ofrecer servicios de flexibilidad. Se establecen los principios generales de la actividad de agregación, así como los derechos, obligaciones y requisitos de los agregadores independientes. El agregador tendrá acceso no discriminatorio a mercados y datos y deberá asumir la responsabilidad por desvíos y garantizar atención al cliente. La efectiva participación de esta figura requerirá un marco normativo de desarrollo. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá adaptar en el plazo de tres meses los sistemas de intercambio de información que permitan la participación efectiva de los agregadores en los mercados; mediante orden ministerial se aprobará el modelo de agregación centralizado que incluirá mecanismos de corrección y compensación en las liquidaciones entre agregadores y comercializadoras.

— *Empoderamiento de los consumidores*

Con el objetivo de atribuir al consumidor un papel más activo en el mercado eléctrico y elevar su régimen de protección, se le reconocen nuevos derechos y se prevén nuevas modalidades de contratación. Se prohíbe la realización de ofertas, así como la

contratación mediante llamadas telefónicas no solicitadas; se introducen nuevas obligaciones para fomentar la transparencia en la facturación, en particular, se exige que la información sobre eventuales revisiones de precios se envíe en comunicación aparte de la factura ordinaria y con el contenido regulado por el propio real decreto (disp. transitoria séptima y art. 6.1n); se detallan las obligaciones para documentar la manifestación del consentimiento contractual por el consumidor (entre otros, se especifica el contenido de la grabación que el comercializador ha de realizar y conservar durante cinco años); se regulan los servicios de atención a la clientela de los diversos agentes del mercado, así como la adhesión a mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y se prevén expresamente otros sistemas de reclamación como el defensor del cliente para las reclamaciones de facturación o la posible regulación por las comunidades autónomas de un procedimiento administrativo de resolución de conflictos.

Por otra parte, se amplían las opciones de contratación permitiendo contratar con varios comercializadores, acudir directamente al mercado mayorista, suscribir coberturas con productores o almacenamiento, contratar agregación y acceder a precios dinámicos si se dispone de contador inteligente. Las comercializadoras con más de doscientos mil clientes están obligadas a ofrecer contratos de precios dinámicos, informando siempre de los riesgos asociados. Se llama *contrato con precio dinámico de electricidad* aquel que refleja la variación del precio en los mercados

al contado (incluidos los mercados diarios e intradiarios) a intervalos al menos iguales al periodo de liquidación del mercado.

— *Refuerzo y actualización del Sistema de Información de Puntos de Suministro (SIPS)*

Se insta a los distribuidores a publicar nuevos datos técnicos en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del nuevo real decreto. Se crea una base de datos —punto de acceso único a los datos de los puntos de suministro— para facilitar el acceso al consumidor, así como el acceso de terceros autorizados, a fin de fomentar la competencia tanto entre comercializadores como entre agregadores independientes. A estos efectos, se regulan los procedimientos de acceso a datos en los procedimientos de cambio de comercializador y de agregador independiente, que deberán realizarse en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, en un máximo de diez días hábiles.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adaptará los sistemas de intercambio de información, gestionará un comparador obligatorio de ofertas y elaborará informes periódicos sobre la evolución del mercado.

La disposición adicional novena encomienda al operador del sistema la gestión de la información necesaria que sirva como punto de acceso único de los datos de todos los clientes finales; también se asigna al Gobierno la elaboración de una orden ministerial que desarrolle estas funciones.

— *Nuevas garantías exigidas a los titulares de permisos de acceso y conexión de demanda*

Las novedades en esta materia se regulan en el nuevo artículo 23 bis.4 del Real Decreto 1183/2020, titulado «Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda y almacenamiento». Los titulares de permisos de acceso y conexión de demanda (instalaciones de demanda de electricidad y de almacenamiento cuyo punto de conexión sea de tensión superior a 36 kilovatios) que, como consecuencia de los nuevos datos requeridos en los resguardos de las garantías incluidos en dicho precepto, tengan que constituir una nueva garantía, dispondrán de un plazo de seis meses para hacerlo. En el mismo plazo podrán renunciar al permiso de acceso y conexión si optan por no sustituir las garantías depositadas conforme a las nuevas exigencias. El incumplimiento de la obligación de sustitución de garantías, cuando no hubiese sido acompañado de la correspondiente renuncia, podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre (disp. transitoria novena).

— *Modificación y actualización de diversas normas*

Se modifican aspectos concretos del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones

de energía eléctrica, con objeto de actualizar los medios de publicidad de las interrupciones programadas por parte de las empresas distribuidoras de electricidad, así como para suprimir obligaciones de información en materia de energía y facturación; se modifica el artículo 87 para que el gestor de la red de transporte también pueda interrumpir suministros en los casos tasados en dicho artículo, como ya estaba previsto en el caso de los gestores de las redes de distribución (disp. final tercera); se modifica el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los *códigos de red de conexión* de determinadas instalaciones eléctricas (introducción de umbrales de significatividad aplicables a módulos de generación de electricidad ubicados en territorios no peninsulares a efectos de aplicación del procedimiento de notificación operacional que establece el capítulo III del precitado real decreto (disp. final cuarta); por último, resulta igualmente modificado el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para aclarar el tratamiento de las instalaciones de almacenamiento en la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión. Adicionalmente, y debido al fuerte apetito por los permisos de acceso a la red eléctrica para la conexión de la demanda, se introducen los criterios para que una instalación se siga considerando la misma a efectos de mantener los permisos de acceso de demanda, algo que ya se estaba haciendo para los permisos de generación (disp. final quinta).

— *Derogación normativa*

El real decreto deroga las siguientes normas: el título V, los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 84 *bis*, 85, 86, 88, 89, 91, 96.2, 98, y 110 *ter* del Real Decreto 1955/2000; los artículos 2, 3, 5.3.4.^a, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, así como la disposición adicional primera, la disposición adicional segunda y la disposición final primera, del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica; el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión; el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kilovatios; la disposición adicional segunda del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico; la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica; la disposición adicional novena de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir del 1 de enero del 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

4. La **Orden TED/30/2026, de 26 de enero, por la que se establecen parámetros técnicos y económicos a emplear en el cálculo de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional durante el periodo regulatorio 2026-2031.**
5. La **Orden TED/53/2026, de 27 de enero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero del 2026, y se aprueban nuevas instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos.** Esta orden define los valores de la retribución a la inversión para todo el nuevo periodo regulatorio de seis años (2026-2031) y establece específicamente la retribución a la operación para los primeros tres años (semiperiodo 2026-2028) para aquellas instalaciones cuyos costes no dependen del combustible. Se aprueban nuevas categorías de instalaciones tipo, especialmente de pequeña potencia, para ajustar mejor el cálculo de desviaciones del mercado y se fijan las previsiones de precios de mercado para los años 2026, 2027 y 2028. Los diversos anexos de la orden detallan los elementos del régimen retributivo específico de cada tecnología unificando en un solo texto legal las diversas actualizaciones del régimen retributivo específico que antes estaban dispersas. Una exposición más detallada del contenido de la nueva orden puede verse en este [enlace](#).

La orden referida en el párrafo anterior incluye un mandato para actualizar la retri-

bución a la operación del primer trimestre del año 2026 de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible con posterioridad a su aprobación, aplicándose dichos parámetros en la metodología de la Orden TED/526/2024, de 31 de mayo (art. 6.3). Este mandato se ha cumplido mediante la **Resolución de 5 de febrero del 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer trimestre natural del año 2026 de las instalaciones tipo** de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible. Correlativamente, se ha publicado también la **Resolución de 30 de marzo del 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo trimestre natural del año 2026** de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

6. La **Orden TED/82/2026, de 9 de febrero, por la que se modifica la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.** Esta orden, que inicialmente se incluía dentro del proyecto de reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica y que, tras su paso por el Consejo de Estado, se desgajó de él, modifica la Orden TED/749/2020 que dio cumplimiento al Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión

de determinadas instalaciones eléctricas. Este real decreto habilitó al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para aprobar los requisitos técnicos de la conexión a la red derivados de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/631, de la Comisión, de 14 de abril, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red; del Reglamento (UE) 2016/1388, de la Comisión, de 17 de agosto, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda, y del Reglamento (UE) 2016/1447, de la Comisión, de 26 de agosto, por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua (sistemas HVDC) y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua.

Los citados reglamentos comunitarios constituyen los denominados *códigos de red de conexión*, que establecen los requisitos técnicos mínimos que deben cumplir las instalaciones de generación, las de demanda y los sistemas de alta tensión en corriente continua que se conecten a la red eléctrica, para garantizar la seguridad de los sistemas eléctricos y favorecer la integración de energías renovables. Algunos de los requisitos técnicos establecidos en dichos reglamentos son de directa aplicación, pero otros no están completamente detallados y su aplicación requiere la aprobación de los Estados miembros, lo que en España se hizo a través de la Orden TEH/749/2020, ahora modificada.

La nueva orden pretende dar mayor seguridad al sistema ante el incremento de la generación de energía eléctrica y de las instalaciones de autoconsumo. En esta línea, se introducen obligaciones con respecto

al deber de soportar huecos de tensión de pequeñas instalaciones; se definen los requisitos para la conexión a la red exigibles a los módulos de generación de electricidad hasta que se apruebe a nivel europeo la normativa específica que defina los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones de almacenamiento que inyecten energía a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica; se establecen requisitos de robustez y frecuencia exigibles a los generadores de menor tamaño que se vayan a conectar a los sistemas eléctricos no peninsulares determinados y se suprime la exención del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, con respecto a las modalidades de autoconsumo previstas en los apartados 1b.i y 1b.ii del artículo 7 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo. La orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (el 12 de febrero del 2026).

También en esta línea de dotar de mayor seguridad al sistema, se ha autorizado una segunda ampliación de doce meses (hasta el 31 de enero del 2027) de la duración del proyecto de demostración regulatorio de control de tensión en el sistema eléctrico peninsular español cuyas condiciones y requisitos se aprobaron en la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 2 de noviembre del 2023, en los mismos términos establecidos por ésta para el primer periodo (Resolución de 23 de enero del 2026, del mismo organismo, por la que se publica la autorización

de prórroga del proyecto de demostración regulatorio de control de tensión de la demanda eléctrica).

Algunas normas de este sector modifican los requisitos para obtener la certificación como consumidor electrointensivo durante el 2026:

7. La **Resolución de 16 de enero del 2026 de la Secretaría de Estado de Industria por la que se revisa el cociente entre consumo y valor añadido bruto para optar a la categoría de consumidor electrointensivo al que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos**. El nuevo cociente entre consumo anual y valor añadido bruto de la instalación al que se refiere el artículo 3.2d del Real Decreto 1106/2020 se actualiza a 0,61 kWh/€. Este nuevo umbral será aplicable durante el año 2026 a las nuevas solicitudes de certificación, así como a las renovaciones de los certificados de consumidor electrointensivo, que deben solicitarse antes del 30 de abril de dicho año. Se aplicará respecto a los cocientes entre consumo y valor añadido bruto de los tres años anteriores: 2023, 2024 y 2025.
8. La **Resolución de 16 de enero del 2026 de la Secretaría de Estado de Industria por la que se revisa el requisito de consumo en periodo tarifario valle para optar a la categoría de consumidor electrointensivo al que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos**. Conforme a la citada resolución, los consumidores electrointensivos que soliciten nueva certificación o renovación de la certificación vigente en la campaña correspondiente al año 2026 no tendrán que acreditar el cumplimiento del requisito de consumo mínimo del 46 % en periodo valle en los tres años anteriores. Tal requisito se considera cumplido sin necesidad de ninguna acreditación.
9. La **Resolución de 19 de enero del 2026 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se modifican los procedimientos de operación eléctricos 3.1, 3.2 y 7.2 para facilitar la estabilización de la tensión en el sistema eléctrico peninsular español**. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprueba la modificación parcial de los citados procedimientos de operación en los términos recogidos en los anejos de la resolución. En los respectivos anejos 1, 2 y 3 se detallan las modificaciones parciales que afectan a los procedimientos de operación del sistema eléctrico 3.1 (proceso de programación); 3.2 (restricciones técnicas) y 7.2 (regulación secundaria). La modificación surtirá efectos desde el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (el 20 de enero del 2026).
10. La **Resolución de 23 de enero del 2026 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2026**. El 30 de diciembre del 2025 se publicó la Circular 8/2025, de 22 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica a partir del ejercicio 2026. Conforme a dicha circular, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la «Comisión») establecerá mediante resolución, la retribución reconocida

a cada distribuidora por años naturales por la actividad de distribución. Provisionalmente, hasta que surta efectos la resolución de la Comisión por la que se apruebe la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2026, se deberá aplicar a las liquidaciones del ejercicio 2026 la retribución aprobada en la Resolución de 6 de noviembre del 2025 de la Comisión por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el año 2022, sin considerar los incentivos previstos en dicha resolución. Esta última resolución citada establece que también se ajustarán provisionalmente con la retribución del 2022, sin considerar los incentivos, las liquidaciones de las anualidades del 2023, 2024 y 2025, que carecen aún de retribución definitiva.

11. La **Resolución de 23 de enero del 2026 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2026**. La Circular 5/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica es aplicable a las retribuciones de los ejercicios 2020 a 2025. Posteriormente, se ha publicado la Circular 7/2025, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, aplicable a partir del ejercicio 2026. Conforme a la metodología de esta circular, la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la «Comisión») de 12 de marzo del 2025 estableció la retribución de las empresas titulares de transporte de energía eléctrica para el año 2022. En di-

cha resolución se establece que las liquidaciones de las anualidades del 2023, 2024 y 2025, que carecen aún de retribución definitiva, se ajustarán provisionalmente con la retribución de la actividad de transporte del 2022. La nueva resolución dispone que, provisionalmente, hasta que surta efectos la resolución de la Comisión por la que se apruebe la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2026, se deberá aplicar a las liquidaciones del ejercicio 2026 la retribución aprobada en la Resolución de 12 de marzo del 2025, de la Comisión, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2022.

12. La **Resolución de 16 de marzo del 2026 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se aprueba el precio de derechos de emisión de liquidación para el año 2025 en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, el precio de los derechos de emisión de liquidación para 2025 se cifra en 73,950 euros por tonelada.

- En el **SECTOR GASISTA**, destaca la siguiente normativa:

1. El **Reglamento (UE) 2026/261 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de enero, sobre la eliminación progresiva de las importaciones de gas natural ruso y la preparación**



- de la eliminación progresiva de las importaciones de petróleo ruso, la mejora del seguimiento de las posibles dependencias energéticas y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1938. En síntesis, este reglamento contiene una prohibición gradual de las importaciones de gas natural procedentes de la Federación de Rusia, así como normas para aplicar y supervisar dicha prohibición y disposiciones para evaluar mejor la seguridad del abastecimiento energético en la Unión.
2. La **Resolución de 20 de enero del 2026 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se publica la capacidad asignada y disponible en los almacenamientos subterráneos básicos de gas natural para el periodo comprendido entre el 1 de abril del 2026 y el 31 de marzo del 2027.**
 3. La **Resolución de 27 de marzo del 2026 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural**, que surte efectos desde el 1 de abril del 2026.
 4. Por último, cabe citar también en el **sector de los hidrocarburos**, la **Resolución de 2 de febrero del 2026 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se aprueban los precios de referencia para calcular el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados correspondientes al año 2025.**

Ana Mendoza Losana



Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2026. Todos los derechos reservados.